

Tipo de documento: Tesis de maestría

Maestría en Derecho Penal

Hacia un sistema de determinación que tome en serio la pena de multa

Autor: Garay, Juan Manuel

Año de defensa de la tesis: 2023

¿Cómo citar este trabajo?

Garay, J. (2023) "Hacia un sistema de determinación que tome en serio la pena de multa" [Tesis de maestría no publicada] Universidad Torcuato Di Tella.

URL ESTABLE

<https://repositorio.utdt.edu/handle/20.500.13098/11957>

El presente documento se encuentra alojado en el Repositorio Digital de la **Universidad Torcuato Di Tella** (<https://ror.org/04sxme922>)

Dirección: <https://repositorio.utdt.edu>



UNIVERSIDAD TORCUATO DI TELLA

ESCUELA DE DERECHO

MAESTRÍA EN DERECHO PENAL

Hacia un sistema de determinación que tome en
serio la pena de multa

Juan Manuel Garay

Legajo: 17T1841

DNI: 35.252.252

TUTOR: DOCTOR MARIANO HERNÁN BORINSKY

FIRMA:

FECHA DE PRESENTACIÓN:

Introducción

I. Planteo del problema

La naturalización de la imposición de la pena de prisión como sanción principal ha provocado que la doctrina y la jurisprudencia argentina, en general, ocupen gran parte de su atención en ella con un llamativo abandono al resto del elenco de sanciones propuestas en la legislación. La falta de desarrollo doctrinario, jurisprudencial y legislativo en nuestro país en materia de sanciones penales distintas a la pena de prisión contrasta con el consenso generalizado existente sobre las consecuencias negativas que conlleva la pena privativa de la libertad de corta duración. La pena de multa se presenta, y la doctrina la reconoce, como la principal candidata a sustituir ese tipo de sanciones. El panorama descrito resulta llamativo: la doctrina parece estar de acuerdo con las consecuencias negativas que las penas de prisión cortas suponen y, sin embargo, no presta demasiada atención a la pena de multa, a pesar de su reconocida capacidad para sustituir a aquellas.

La multa posee características y virtudes que ameritan que sea tomada en serio. Sus ventajas frente a la pena de prisión de corta duración se encontrarán indefectiblemente condicionadas por distintos extremos que irán desde la función que cada uno cree que debe asignársele a la pena, hasta su mecanismo de determinación — legal y judicial— y el modo en que deberá ejecutarse. La comparación nos invita a repensar el sistema punitivo imperante en la actualidad, donde la privación de la libertad predomina como respuesta al delito pese a que, al mismo tiempo, reconocemos que sus consecuencias no son realmente las deseadas. Cesano advierte la desproporcionada atención existente en la doctrina respecto de la pena de prisión y, en línea con ello, señala que “...*el análisis dogmático de las penas constituye un presupuesto ineludible para detectar las deficiencias normativas de tal o cual sanción y, así, servir de reflexión para que el legislador proyecte —a partir del conocimiento de nuestra realidad normativa y en conjunción con las perspectivas iuscomparadas— enmiendas tendentes a mejorar nuestro sistema sancionatorio*”¹.

¹ Cesano, José Daniel, “*La pena de multa en el Código Penal Argentino: Un análisis dogmático. Su interpretación doctrinaria y jurisprudencial. Perspectiva iuscomparada*”, Orden Jurídico Penal, 1ª Ed., Buenos Aires, Argentina, 2010, p. 12.

Una de las razones que explican la ausencia de atención y la consecuente escasa aplicación de la pena de multa se halla en los procesos inflacionarios que hace varios años atraviesa nuestro país. Sucede que, como consecuencia de la inflación, los montos determinados en concepto de multa pierden su valor y, a la par, el proceso de reforma legislativo destinado a actualizar los montos monetarios llega tarde. Ello conlleva que al cabo de un tiempo breve las previsiones del legislador se vean desvirtuadas por la pérdida de valor de nuestra moneda y, en consecuencia, la imposición de la multa no tenga el efecto previsto por la ley al momento de su sanción. Así, la multa pierde eficacia tanto desde su aspecto retributivo como de prevención o disuasión.

Las consecuencias de este peculiar escenario tuvieron directa incidencia en los tribunales de nuestro país: la falta de actualización de los montos determinados en concepto de multa llevó a la jurisprudencia a interpretar esa circunstancia como la pérdida de interés por parte del legislador en la punición de las conductas en cuestión². En este contexto de depreciación del valor de la moneda, la multa como sanción penal dirigida a afectar el patrimonio del condenado y/o su capacidad de consumo solo podría conservar su eficacia a partir de un sistema de determinación que permita mantener los montos actualizados permanentemente y, en nuestra actual legislación, aún predominan criterios de determinación rígidos, e incluso expresados en australes³.

En contra de lo ocurrido en nuestro país, en el derecho comparado, más precisamente en legislaciones como la de España y Alemania, encontramos que la pena de multa fue teniendo cada vez más espacio, sobre todo frente a las penas privativas de la libertad de corta duración. Por entonces, Jescheck ya refería que *“La multa se ha convertido con mucho en la pena de más frecuente aplicación de todo el sistema sancionatorio alemán”*⁴ y, pese a ello, el autor también reconoce que *“Las penas privativas de libertad siguen siendo en otros países la espina dorsal del sistema penal, aunque cada vez sean más numerosas las críticas contra este tipo de penas”*⁵. En la misma línea, Mir Puig explica que el proceso de humanización del Derecho Penal prosiguió durante el siglo XX *“...principalmente determinando un amplio movimiento*

² Cesano, ob. cit., p. 91/93.

³ Cfr., por ejemplo, arts. 8, 9, 10, 12 y 14 de la ley 23.737 -texto actualizado según ley 27.302-. En el año 1991, mediante ley 23.928 (B.O. 28/03/91) se convirtió el austral a pesos.

⁴ Jescheck, Hans-Heinrich, *“Tratado de Derecho Penal, Parte General”*, Traducción y adiciones de Derecho español por S. Mir Puig y F. Muñoz Conde. Bosch, 3ª Ed., V. II, Barcelona, España, 1981, p. 1085.

⁵ Jescheck, ob. cit., p. 1068. Para más, Frisch, Wolfgang, *“Transformaciones del derecho penal como consecuencia del cambio social”*, Revista de Estudios de la Justicia, Nro. 21, año 2014, p. 18/19.

legislativo de abolición de la pena de muerte y una constante tendencia a restringir el uso de las penas privativas de libertad. Los sistemas penales modernos... se caracterizan por la desaparición de la pena de muerte o, por lo menos, su limitación a unos pocos delitos muy graves, y en todo caso por el progresivo desplazamiento de la pena privativa de libertad de su lugar central. La prisión se va reservando para la delincuencia grave, y se buscan otras penas o instituciones que permitan evitarla para los delitos de menor gravedad. Entre las penas llamadas a ocupar este espacio destaca la pena de multa, que se va perfilando como la nueva espina dorsal de los sistemas penales del presente y del futuro próximo”⁶.

En este escenario, el desarrollo sobre la pena de multa y su modo de determinación nos conducen a repensar el sistema represivo imperante en la actualidad en nuestro país, en el que la pena de multa se encuentra llamativamente relegada. La cuestión relativa a qué pena y en qué medida se debe imponer en cada caso merece ser estudiada con el mismo grado de rigurosidad que las cuestiones previas que determinan su imposición⁷.

El modo de determinación de la pena de multa resulta un aspecto definitorio, en tanto a partir de esa tarea se podrán destacar sus principales ventajas. La clave estará, entonces, en encontrar un sistema de determinación y cuantificación que permita enaltecer sus rasgos positivos como sanción penal. Si bien presenta grandes ventajas, no debe obviarse que existen diferentes problemáticas vinculadas con su proporción, efectividad de persuasión para no cometer delitos, desigualdad entre pobres y ricos, personalidad, entre otras. Sin embargo, como se verá, algunas de sus objeciones podrían relativizarse e incluso diluirse en la medida en que el sistema de determinación y cuantificación sea adecuadamente diseñado.

II. Objetivo del trabajo y metodología

El objetivo del presente trabajo radica en mostrar qué aspectos deben tenerse en cuenta a la hora de pensar un sistema de determinación y cuantificación de la pena de

⁶ Mir Puig, Santiago, “*Derecho Penal Parte General*”, BdeF, 9ª ed., segunda reimpresión, Montevideo-Buenos Aires, Uruguay-Argentina, 2015, p. 673.

⁷ Ziffer, Patricia S., “Lineamientos de la determinación de la pena”, Ad-Hoc, 2da Ed., Buenos Aires, Argentina, 2013, p. 18.

multa para que, por un lado, atienda las exigencias constitucionales que rigen a la hora de aplicar toda sanción penal y que, a al mismo tiempo, sea capaz de resaltar las ventajas que la multa presenta frente a la pena de prisión. Esto implicará repensar no solo la pena de multa, sino el sistema sancionatorio vigente en nuestro Código Penal⁸ (en adelante, C.P.).

Para ello, será necesario indagar sobre las características de la pena de multa, las distintas opiniones doctrinarias y el modo en que se encuentra legislada en el C.P. El análisis comprenderá también la evolución legislativa sobre el tema de estudio, incluidos los distintos proyectos de reforma del C.P. Luego, el trabajo se enfocará en los sistemas de determinación existentes en nuestra legislación.

Al indagar sobre la multa, el trabajo invitará a repensar la concepción que impera en nuestro país sobre esta sanción. Se mostrará otra inteligencia, según la cual la multa no debería entenderse solo como la entrega de una suma de dinero del individuo al Estado, sino como una limitación en la capacidad de consumo de quien la sufre. De ese modo, en el contexto de sociedades capitalistas en las que el consumo de bienes y servicios tiene un papel fundamental, la multa adquirirá un papel de mayor relevancia en su faz aflictiva. Además, así entendida, se matiza su problema de aplicación entre individuos de distintos patrimonios.

Seguidamente, el trabajo mostrará las principales ventajas que suelen atribuírsele a la multa como sanción penal. Aquí se dará especial atención a las ventajas de la multa frente a las penas de prisión de corta duración.

Vinculado con su interpretación y con sus principales ventajas, se hará un repaso de los sistemas de determinación vigentes y propuestos en nuestra legislación. Se verá que los aspectos positivos de la multa se vinculan, indefectiblemente, con el mecanismo de fijación legal y judicial. Por último, la conclusión apuntará a delinear los extremos que deberán atenderse para que la multa tenga la importancia que merece en el sistema represivo de nuestro país.

En este contexto, serán examinados algunos precedentes jurisprudenciales de la Cámara Federal de Casación Penal y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Los tribunales de nuestro país han tenido oportunidad de pronunciarse respecto de las diferentes problemáticas que puede presentar la aplicación y ejecución de una pena de multa. Principalmente, como se verá, han evaluado la confrontación vinculada con los

⁸ Ley 11.179, B.O. 03/11/1921

sistemas de determinación que prevén la actualización de sus montos y el principio de igualdad y legalidad.

Capítulo 1

La pena de multa: definición, naturaleza y características

La doctrina nacional, en su mayoría, suele definir la multa como una pena pecuniaria que afecta el patrimonio del condenado. Desde este punto de vista, la multa comprende la obligación de pagar una suma de dinero al Estado determinada por un juez de conformidad con los parámetros establecidos por la ley, en el término y forma que fije la sentencia⁹.

En el derecho comparado puede hallarse otra concepción sobre cómo debería ser entendida la pena de multa, según la cual, su dimensión fáctico-aflictiva, adecuadamente comprendida, no se reduce a la simple detracción de una cantidad de dinero, pues su mal, según este criterio, no se limita a una obligación de pago o en un menoscabo patrimonial. En esta inteligencia, la afectación de la multa *“reside en el menoscabo objetivo de la capacidad de consumo del condenado durante un periodo de tiempo, esto es, en la reducción del nivel o estándar de vida del condenado durante el tiempo que dure la condena como consecuencia de la privación al reo de una parte de su capacidad para adquirir bienes y servicios. Así pues, en la medida en que también la multa opera como una forma de limitación de los proyectos y planes de vida del condenado, tienen razón aquellos autores que la conciben como una pena que menoscaba la libertad de acción del condenado”*¹⁰. Bajo esta concepción, el pago de la multa constituye un instrumento dirigido a reducir la capacidad de consumo del condenado durante determinado tiempo.

⁹ Obarrio, Manuel, *“Curso de Derecho Penal”*, Lajouane, Buenos Aires, Argentina, 1902, p. 286; Soler, Sebastián, *“Derecho Penal Argentino”*, TEA, T. II, Buenos Aires, Argentina, 1992, p. 445; Fontán Balestra, Carlos, *“Derecho Penal, Introducción y Parte General”*, Abeledo- Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1998, p. 591; D’Alessio, Andrés José, *“Código Penal comentado y anotado parte general (arts. 1 a 78 bis)”*, La Ley, 1ª Ed, Buenos Aires, Argentina, 2005, p. 111/112; Zaffaroni, Eugenio Raúl, *“Tratado de Derecho Penal, Parte General”*, Ediar, T. V, Buenos Aires, Argentina, 1988, p. 219.

¹⁰ Ivó Coca Vila, *“La pena de multa en serio. Reflexiones sobre su dimensión y aseguramiento aflictivos a través del delito de quebramiento de condena (art. 468 CP)”*, InDret, 3.2021, p. 69-99. Entre quienes comparten esta concepción de la pena de multa, el autor menciona a Jürgen Baumann, Jeldrik Leon Mühl, Luis Gracia Martín, y Michael Pawlik, entre otros.

En el proyecto alternativo alemán del año 1966 Baumann concibió la multa como una pena reductora del estándar de vida del penado durante cierto tiempo e incluso hasta el mínimo existencial. Manzanares explica que bajo esta interpretación “...si las penas tradicionales privativas de libertad inciden sobre este bien, en su doble proyección de libertad de movimientos y libertad de consumo, la nueva multa sólo afectaría a esa segunda faceta. Se trataría en definitiva, de una pena de privación parcial de libertad”¹¹.

En el ámbito nacional, esta idea parece haber sido recogida en los proyectos de reforma de nuestro Código Penal de los años 1974-1975 y 1991. El primero de ellos, al igual que el proyecto alternativo alemán, establecía el pago periódico de la multa. Precisamente, en el art. 32 del proyecto, la multa fue regulada de la siguiente forma: “La pena de multa obligará al condenado a pagar al Estado, en cuotas periódicas, una suma de dinero fijada en función de sus ingresos diarios, su capacidad económica, su aptitud para el trabajo y sus cargas familiares. En caso de que la pena no fuera inferior a noventa días podrá disponerse además, la sujeción del condenado a una o más de las reglas de conducta del artículo 25 que se estimaran pertinentes. El mínimo será de sesenta días-multa y el máximo de setecientos veinte.

Las cuotas que el condenado deba pagar no superarán el máximo embargable de su sueldo, si éste fuera su única fuente de recursos...”

Por su parte, el proyecto de reforma de 1991 en su art. 30, párrafo primero, si bien no imponía el pago de la multa en cuotas periódicas, expresaba que la multa “disminuye el nivel de vida del condenado durante un período de tiempo”. Cabe mencionar también que en la exposición de motivos del anteproyecto de Código Penal del año 2013 se destacó que la pena de multa consiste en que el condenado “experimente una disminución en su nivel de vida o en sus ingresos, pero no que pase padecimientos que, además, por regla general, trascienden a su familia o allegados o afectan el desarrollo de la vida posterior del penado. En razón de esto -y conforme a varias disposiciones de la legislación comparada-se propone en tales casos conceder un plazo razonable o el pago en cuotas, que devuelvan a la pena su debida proporción y pueda alcanzar su objetivo sin distorsiones”¹².

¹¹ Manzanares Samaniego, José Luis, “La Pena de Multa”, Excma. Mancomunidad de Cabildos. Plan Cultura, Madrid, España, 1977, p. 18.

¹² Eugenio Raúl Zaffaroni y otros, “Anteproyecto de Código Penal de la Nación”, Editorial Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, 1ª Ed., Buenos Aires, Argentina, p. 120.

Nuestro C.P. vigente en la actualidad recoge la noción mayormente imperante en la doctrina nacional al establecer en su art. 21, párrafo primero¹³, que la multa consiste en la obligación del condenado a pagar la cantidad de dinero que determinare la sentencia¹⁴. En su artículo 5¹⁵ el C.P. adoptó la multa como una pena principal y la colocó en tercer orden, luego de las penas de reclusión y de prisión y antes de la de inhabilitación. La multa es la única pena principal en nuestro Código dirigida a afectar el patrimonio del condenado, en tanto el decomiso, si bien tiene como objeto los bienes, posee naturaleza de pena accesoria. Al ser reconocida como una pena principal, el C.P. establece que la multa puede ser impuesta como pena única¹⁶, como alternativa a la pena de prisión¹⁷ o conjunta con la de inhabilitación absoluta¹⁸, especial¹⁹, y con la de

¹³ Precisamente el artículo 21, primer párrafo, del C.P. dice: “La multa obligará al reo a pagar la cantidad de dinero que determinare la sentencia, teniendo en cuenta además de las causas generales del artículo 40, la situación económica del penado”.

¹⁴ Un sector de la doctrina, siguiendo a Nuñez, señala que esa definición de la multa, en realidad, confunde la obligación emergente de una condena a multa, con la multa en sí misma; Nuñez, Ricardo, “*Tratado de Derecho Penal, Parte General*”. Ed. Marcos Lerner, T. II, Córdoba-Buenos Aires, Argentina, 1978, p. 415; postura compartida, entre otros, por Cesano, ob. cit., p. 80.

¹⁵ “Las penas que este Código establece son las siguientes: reclusión, prisión, multa e inhabilitación”.

¹⁶ Por ejemplo, el artículo 99, inc. 1º establece que “El que instigare a otro a provocar o a aceptar un duelo y el que desacreditare públicamente a otro por no desafiar o por rehusar un desafío, serán reprimidos:

1º Con multa de pesos mil a pesos quince mil si el duelo no se realizare o si realizándose, no se produjere muerte ni lesiones o sólo lesiones de las comprendidas en el artículo 89”. También el art. 155 contempla a la multa como única pena: “Será reprimido con multa de pesos un mil quinientos (\$ 1.500) a pesos cien mil (\$ 100.000), el que hallándose en posesión de una correspondencia, una comunicación electrónica, un pliego cerrado, un despacho telegráfico, telefónico o de otra naturaleza, no destinados a la publicidad, los hiciere publicar indebidamente, si el hecho causare o pudiere causar perjuicios a terceros”.

¹⁷ El artículo 94 determina que: “Se impondrá prisión de un (1) mes a tres (3) años o multa de mil (1.000) a quince mil (15.000) pesos e inhabilitación especial por uno (1) a cuatro (4) años, el que por imprudencia o negligencia, por impericia en su arte o profesión, o por inobservancia de los reglamentos o deberes a su cargo, causare a otro un daño en el cuerpo o en la salud.

Si las lesiones fueran de las descriptas en los artículos 90 o 91 y fueren más de una las víctimas lesionadas, el mínimo de la pena prevista en el primer párrafo, será de seis (6) meses o multa de tres mil (3.000) pesos e inhabilitación especial por dieciocho (18) meses”.

¹⁸ Véase el artículo 270: “Será reprimido con multa de pesos dos mil quinientos a pesos treinta mil e inhabilitación absoluta de uno a seis años, el juez que decretare prisión preventiva por delito en virtud del cual no proceda o que prolongare la prisión preventiva que, computada en la forma establecida en el artículo 24, hubiere agotado la pena máxima que podría corresponder al procesado por el delito imputado”.

¹⁹ ARTÍCULO 40.- Será reprimido con multa de pesos setecientos cincuenta a pesos doce mil quinientos e inhabilitación especial de un mes a un año, el funcionario público que ilegalmente omitiere, rehusare hacer o retardare algún acto de su oficio.

prisión²⁰. También puede ser complementaria conforme lo determinado por el art. 22 *bis*²¹ del C.P., siempre que se verifique el ánimo de lucro en el hecho delictivo.

Por su cualidad de pena principal la multa puede ser impuesta sola y en forma autónoma. En el caso de que esté legislada como sanción alternativa, quedará al arbitrio del juzgador la elección entre su imposición dentro de dos o más penas. Finalmente, como complementaria podrá ser aplicada aun en delitos en los que no se encuentre prevista su imposición o cuando lo estuviese solo de forma alternativa, con la condición de que el hecho fuere cometido con ánimo de lucro.

En cuanto a su individualización judicial, el art. 21 del C.P. indica que deberá atenderse a las causas generales del art. 40 del C.P.²² y a la situación económica del condenado. La evaluación acerca de la “*situación económica del penado*” comprende factores como su capital y sus ingresos, su estado civil, cargas de familia, profesión, edad, salud, etc.²³ La necesaria constatación de la situación económica del penado exige al juez que efectúe un análisis dirigido a conocer su efectiva situación patrimonial, antes de proceder a determinar el monto de la sanción. La finalidad de este precepto se orienta a resguardar la igualdad de afectación frente a la desigualdad patrimonial que pudieran presentar distintos sujetos: se trata de conseguir que la multa tenga similar impacto frente a distintos patrimonios. Por ello, esta pauta rige también para la imposición de la multa como pena complementaria.

²⁰ Por ejemplo, véase la Ley 23.737 en sus artículos 5, 6, 7, entre otros, que sanciona las conductas vinculadas al tráfico de estupefacientes con penas de prisión y de multa.

²¹ ARTÍCULO 22 *bis*.- Si el hecho ha sido cometido con ánimo de lucro, podrá agregarse a la pena privativa de libertad una multa, aun cuando no esté especialmente prevista o lo esté sólo en forma alternativa con aquélla. Cuando no esté prevista, la multa no podrá exceder de noventa mil pesos.

²² ARTÍCULO 40.- En las penas divisibles por razón de tiempo o de cantidad, los tribunales fijarán la condenación de acuerdo con las circunstancias atenuantes o agravantes particulares a cada caso y de conformidad a las reglas del artículo siguiente. ARTÍCULO 41.- A los efectos del artículo anterior, se tendrá en cuenta:

1º. La naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y del peligro causados;

2º. La edad, la educación, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, la calidad de los motivos que lo determinaron a delinquir, especialmente la miseria o la dificultad de ganarse el sustento propio necesario y el de los suyos, la participación que haya tomado en el hecho, las reincidencias en que hubiera incurrido y los demás antecedentes y condiciones personales, así como los vínculos personales, la calidad de las personas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor peligrosidad. El juez deberá tomar conocimiento directo y de visu del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso.

²³ Cesano, ob. cit., p. 90, quien explica también que si bien el art. 41, inc. 2 del C.P. dentro de las circunstancias subjetivas que deberán evaluarse para la determinación de la sanción refiere a “*la miseria o la dificultad de ganarse el sustento propio necesario y el de los suyos*”, este parámetro debe ser interpretado con relación a la necesidad económica como impulso que llevó al sujeto a delinquir y no como baremo para determinar el importe de la multa en el caso particular, objetivo que sí persigue el art. 21 del C.P.

El art. 21, segundo párrafo, del C.P.²⁴ fija la consecuencia de la falta de pago de la multa una vez transcurrido el término fijado por la sentencia. Allí se prevé la imposición de pena de prisión que no podrá exceder el año y medio. Sin embargo, el artículo en sus dos párrafos siguientes contempla otras formas de dar cumplimiento a la multa: mediante su cobro compulsivo, su amortización por trabajo libre, el pago en cuotas y la conversión en días de prisión. Estos supuestos son excepcionales y exigen la verificación de determinados requisitos para su procedencia, pues nunca pueden servir para desnaturalizar la esencia de la multa que radica en el pago de una suma de dinero. Ante el incumplimiento de pago, el juez debe tender siempre a que la satisfacción de la multa se efectúe en dinero, sea mediante el cobro compulsivo o, en caso de insolvencia temporaria, mediante el pago en cuotas.

La idea que gira en torno a lo expuesto se centra en evitar que quien puede pagar la multa no lo haga, pues ello constituiría una burla al sentido pecuniario de la pena y una distinción discriminatoria entre el individuo que puede pagar y no lo hace, con aquel que desea pagar pero no cuenta con los medios suficientes para hacerlo²⁵. Por ello, la negativa o abstención de pagar no son suficientes para determinar automáticamente la conversión de la pena de multa en pena de prisión en la medida en que, si el condenado posee bienes, rentas u algún otro tipo de ingreso, el juez debe procurar la satisfacción de la multa sobre ellos mediante el cobro compulsivo y, de ese modo, priorizar que su satisfacción se realice afectando el patrimonio del condenado. De allí que pueda afirmarse que no existe un derecho del penado a optar entre la prisión o el pago de la multa.

En cuanto a la función de la multa como pena, ella se asocia con el fin o la justificación adoptada respecto de toda sanción penal²⁶. Es decir, la aplicación de la multa se encuentra sometida, como el resto del elenco de sanciones penales, a las directrices generales acerca de la esencia y de los fines de la pena. Así, al diferenciarla de la multa de naturaleza administrativa, se ha señalado que *“la esencia de la pena de multa es ser retributiva y, por consiguiente, penal, porque se impone por el solo hecho de haberse cometido el delito o la infracción y no porque alguien necesite que se le*

²⁴ ARTÍCULO 21, segundo párrafo.- Si el reo no pagare la multa en el término que fije la sentencia, sufrirá prisión que no excederá de año y medio.

²⁵ D’Alessio, ob. cit., p. 116.

²⁶ D’Alessio, ob. cit., p. 112.

*repare el daño patrimonial que ha sufrido*²⁷. Para otros autores la pena de multa se impone con fin resocializador a efectos de que la multa que sufra el condenado opere como desmotivación para futuros impulsos a la comisión de injustos penales y, en esa línea, se ha dicho que la multa “...tiene, como todas las sanciones principales que prevé el Código Penal, por fundamento solo la prevención especial” y que resulta innegable el efecto resocializador que tiene sobre el condenado²⁸. En otras palabras: “Como sucede con el resto de las penas, el recurso a la pena de multa —ya sea como pena única (impuesta directamente o como pena sustitutiva) o formando una pena compuesta— solo estará justificado en la medida en que sea idóneo para satisfacer la función preventiva del Derecho penal respetando los límites de su ejercicio en un Estado social y democrático de Derecho. Más concretamente, el recurso a la pena de multa estará justificado en la medida en que sea capaz de satisfacer semejante función de prevención limitada igual o mejor que otras penas”²⁹.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido en diversos pronunciamientos que deben considerarse penales las multas que tienen por objeto reprimir y prevenir la infracción. Concretamente, nuestro Máximo Tribunal indicó que las multas de naturaleza penal “tienen carácter sancionador para prevenir la violación de la ley y no carácter reparatorio para resarcir un daño”³⁰, y que “deben considerarse penales las multas aplicables a los infractores cuando ellas, en vez de tener carácter resarcitorio del posible daño causado, tienden a prevenir y reprimir la violación de las pertinentes disposiciones legales”³¹.

En doctrina se ha resaltado que la retribución del delito distingue a la multa penal de la administrativa, ya que esta última tiene un carácter reparatorio del daño pecuniario causado en el patrimonio fiscal o privado por la infracción³². Así, a la multa penal no puede atribuírsele —solo— un fin reparatorio, pues la razón de su imposición no va a depender del daño patrimonial ocasionado, sino de la comisión de un delito. A su vez, la determinación de su monto estará sujeta a la situación económica del penado

²⁷ Nuñez, ob. cit., p. 416.

²⁸ Baigún, D., “Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, Hammurabi, T. 1, Buenos Aires, Argentina, 1977, p. 270.

²⁹ Montraveta, Sergi Cardenal, “La pena de multa. Estudio sobre su justificación y la determinación de su cuantía”, Marcial Pons, Madrid, España, 2020, p. 23.

³⁰ CSJN, Fallos: 188:555, 200:340; 200:495, entre otros.

³¹ CJSN, Fallos: 267:53, con cita de Fallos: 247:225, y sus citas.

³² Baigún, ob. cit., p. 269.

—art. 21, primer párrafo, del C.P.— y a las pautas establecidas por los arts. 40 y 41 del C.P., y no —exclusivamente— al daño causado.

No obstante, existe en nuestra legislación cierta tendencia a emplear los fondos provenientes del pago de las multas a ayudar a las víctimas de los delitos. El artículo 20 de la ley de prevención y sanción de la trata de personas y asistencia a sus víctimas³³ introdujo un destino específico al producido de las multas en los casos de ciertos delitos. Precisamente, la norma mencionada sustituyó el sexto párrafo del art. 23 del C.P. y estableció que en las condenas dictadas por los delitos previstos en los arts. 125, 125 *bis*, 127, 140, 142 *bis*, 145 *bis*, 145 *ter* y 170 del C.P., el producido de las multas será afectado a programas de asistencia a la víctima. En esa línea, el anteproyecto de Código Penal de 2013 en su art. 34.1 definía la multa y establecía el destino de su pago de la siguiente manera: “*La pena de multa consiste en el pago de una suma de dinero al Estado, destinada a un fondo especial para solventar la asistencia social a las víctimas de delitos y a las familias de los condenados*”.

De todas formas, el destino que se le otorgue al monto abonado no resulta un aspecto definitorio de la multa como sanción penal. Ello es, en realidad, una cuestión accesoria pues el fundamento de su naturaleza penal consiste en la razón de su imposición: la comisión de un delito.

La suma que se pretenda imponer en concepto de multa posee un límite en la prohibición de confiscación establecida por el art. 17 de la Constitución Nacional, en cuanto establece que “*La confiscación de bienes queda borrada para siempre del Código Penal Argentino*”. La prohibición apunta a la imposibilidad de afectar a la totalidad de los bienes del condenado. Por ello, sí es constitucionalmente válida la confiscación de los instrumentos y productos del delito y la imposición de la pena de multa, siempre que con ella no se produzca la insolvencia total del condenado.

Capítulo 2

La pena de multa en los proyectos de reforma del Código Penal Argentino

³³ Ley 26.842, B.O. 26/12/2012.

En el proyecto de Código Penal de Tejedor del año 1867 la pena de multa consistía en obligar al condenado al pago de la cantidad pecuniaria establecido en la sentencia (art. 1). Si bien se la colocó dentro de las penas pecuniarias junto con las de caución, comiso, y costos y gastos, no se encontraba prevista como castigo principal en materia criminal sino de forma secundaria (art. 4), aunque en la parte especial algunos delitos estaban reprimidos solo con multa³⁴.

Para su graduación, el proyecto procuró que la multa sea proporcionada a las condiciones económicas del condenado al establecer que debían ponderarse sus bienes, empleos o industrias. También debían tenerse en cuenta las circunstancias atenuantes y agravantes del hecho (arts. 2 y 3). En caso de incumplimiento por imposibilidad de pago o negación a hacerlo, el proyecto contemplaba la posibilidad de su conversión en días de prisión según el arbitrio del juez, cuyo equivalente no podía superar los nueve meses.

El proyecto de Villegas-Ugarriza-García de 1881 reconoció a la multa como pena principal, aspecto que se mantuvo en los proyectos posteriores³⁵. A la par, se suprimieron las otras penas pecuniarias: caución, comiso, costas y gastos.

El Código Penal de 1886 en su art. 79 estableció que *“La multa será siempre proporcionada a los bienes, empleo o industria del delincuente, salvo los casos especiales de la ley; y si no pudiese pagar la multa, sufrirá arresto equivalente que no podrá pasar de nueve meses”* (art. 79). Como bien ha sido señalado³⁶, las circunstancias del hecho no constituían extremos ponderables a fin de graduar el monto de la pena de multa que debía imponerse al condenado. El artículo se refiere solo a aspectos patrimoniales del penado.

El 16 de octubre de 1890 se sancionó la ley 2.755, que posibilitó la sustitución de *“las condenas corporales”* por sanciones de carácter pecuniario, lo cual constituyó una importante innovación en la materia. Cesano recuerda que, en su art. 10, la ley expresaba que *“... las condenas corporales en causas de excarcelación bajo fianza, pueden sustituirse por penas pecuniarias en razón de una suma prudencial por cada día de prisión que fijará el juez, tomando en consideración la renta, profesión u oficio del encausado, no pudiendo ser menor de dos pesos moneda nacional por día ni mayor de ocho pesos”*³⁷. La disposición tuvo vigencia hasta la sanción de la ley 4.189 del 22 de

³⁴ Cesano, ob. cit., p. 35.

³⁵ Fleming y Viñals López, ob. cit., p. 613.

³⁶ Ob. cit., p. 37.

³⁷ Cesano, ob. cit., p. 39.

agosto de 1903, que estableció que ninguna pena corporal podía ser redimida con dinero.

El proyecto de Código Penal de 1906 retomó el criterio del proyecto de Piñero-Rivarola-Matienzo del año 1891 en lo que respecta a la graduación de la pena de multa. Se contempló que en esa tarea el juez debía atender a la situación económica del condenado y al resto de los criterios generales sobre individualización de la pena previstos en su art. 43, equivalente al actual art. 40 C.P.

El proyecto de Código Penal de 1917 mantuvo la idea tradicional de la multa como obligación de pagar una determinada suma de dinero. Como criterio de graduación se establecieron las pautas generales de individualización de la pena y la situación económica del penado. También se conservó la expresa mención a los máximos y mínimos establecidos para el delito en la parte especial. El proyecto se convirtió en el Código Penal de la Nación por ley 11.179 y, desde su entrada en vigor en el año 1922, rige en la actualidad con numerosas modificaciones parciales.

El proyecto de reforma del Código Penal de 1937 conservó la definición de la pena de multa del C.P. según ley 11.179. Como novedad, agregó que, además de la situación económica del penado, debía atenderse a la de su familia a su cargo³⁸.

Los proyectos de 1941 y de 1951 no introdujeron grandes innovaciones en la materia. El sistema de cuantificación se mantuvo en ambos de la misma manera: en la parte especial se establecieron como sanción a cada delito los montos mínimos y máximos expresados en dinero, mientras que en lo que refiere a la cuantificación judicial se mantuvo como pauta la condición económica del condenado.

El proyecto de Código Penal de Soler de 1960 constituyó una gran innovación en lo que refiere al sistema de determinación de la pena de multa: fue el primero que propuso la instauración del sistema de días-multa. En el art. 59 del proyecto se contempló lo siguiente: *“La multa obligará al condenado a pagar al Estado una cantidad de dinero, que será fijada en días de multa.*

El importe de un día de multa será determinado prudencialmente por el tribunal tomando en cuenta la situación económica del condenado, sin sobrepasar el monto de la entrada media diaria del mismo.

El mínimo de la multa es un día y el máximo quinientos días”.

³⁸ Baigún, ob. cit., p. 267.

El sistema de días-multa propuesto por Soler reconoce su origen en el proyecto preliminar sueco de 1916, sin perjuicio de encontrarse consagrado en diversos códigos³⁹. Conforme este modelo, la multa se determina de acuerdo a un doble criterio: en un primer momento deberá fijarse *en abstracto* un número de unidades expresadas en días-multa, determinadas por el juez de conformidad con los criterios de individualización de la pena. Ello será dentro de una escala con un mínimo y un máximo fijado en la parte especial.

En segundo término, se evalúa *en concreto* el monto económico que representa cada *unidad* de días-multa, el que deberá atender a la situación económica del penado y que, según lo establecido por este proyecto, no podrá sobrepasar el monto de su entrada media diaria. En su proyecto de Código de 1960 Soler explica la ventaja de adoptar este sistema de la siguiente manera: “*Adoptamos el sistema sueco de días-multa, no sólo por cuanto es el único que realmente conserva un principio de justicia en la medida máxima posible, sino porque permite desvincular una ley permanente como es un código penal de las fluctuaciones monetarias tan frecuentes en estos últimos años... en numerosos códigos se han introducido modificaciones circunstanciales para mantener el valor a un nivel razonable...*”. Por otra parte, previó que “*El sistema de días-multa debe ser aplicado, sin embargo, de manera sencilla, no permitiendo que la fijación de un día-multa se transforme en una polémica procesal*”⁴⁰.

Ciertamente, la propuesta de Soler surge como una adecuada respuesta a la necesidad de modificar el sistema imperante que se veía afectado (a punto tal de devenir obsoleto) por la devaluación de la moneda, y por la desigualdad que ocasionaba su aplicación entre condenados pobres y ricos. El objetivo del sistema de días multa, tal como fuera propuesto por Soler, consistió, por un lado, en adecuar su determinación de un modo más proporcional a la gravedad del hecho y del delito y, por el otro, a las condiciones económicas del condenado. Además, como respuesta al problema de las fluctuaciones económicas y la consecuente desactualización de los montos, se propuso que el monto concreto del valor de cada día multa tenga como máximo el monto de la entrada media diaria del condenado, circunstancia que, al mismo tiempo, servía para atender a la situación económica del penado.

³⁹ Zaffaroni señala que este modelo fue adoptado por primera vez en Brasil en el año 1830; Zaffaroni, “*Tratado de Derecho Penal...*”, ob. cit., p. 215.

⁴⁰ Zaffaroni, Eugenio Raúl y Arnedo, Miguel Alfredo, “*Digesto de Codificación Penal Argentina*”, Ed. A.Z., T. VI, p. 414/415.

En referencia a los proyectos en los cuales se propuso determinar la individualización de la multa mediante el sistema de días-multa se ha señalado que su regulación importó un avance extraordinario en el sistema de individualización de la pena “*cuyas ventajas la hacen sumamente adecuada a los fines preventivos... siendo ideal para evitar la desocialización*”⁴¹. Las ventajas del sistema de días-multa también han sido destacadas en la doctrina europea al decir que su finalidad, precisamente, radica en “*hacer que la carga de la pena de multa ostente una importancia equivalente, tanto para pobres como para ricos (principio de igualdad de sacrificio)*”⁴².

Los proyectos y anteproyectos de reforma de nuestro C.P. posteriores al de Soler mantuvieron, con matices, la instauración del sistema de días-multa. El Anteproyecto de Ley de Reforma y Actualización Integral del Código Penal de la Nación de 2006 estableció un mínimo de cinco días y un máximo de setecientos veinte días. A su vez, en el importe de cada día-multa se fijó como mínimo la décima parte del salario mínimo, vital y móvil vigente al tiempo de la sentencia y, como máximo, hasta cinco salarios acordes a ese parámetro (art. 13). En los fundamentos se explicó que el sistema escandinavo de días-multa tiene la ventaja de considerar tanto al condenado de mayores ingresos como al de menores recursos, lo que permite adecuar la sanción a la capacidad económica real de cada condenado⁴³.

A fin de mantener los montos actualizados, y a diferencia del método al que acudió Soler, el anteproyecto previó que el máximo y el mínimo del importe correspondiente a cada día-multa se fije sobre la base del valor correspondiente al salario mínimo, vital y móvil vigente al tiempo del dictado de la sentencia. De esta forma, se acudió a un valor objetivo y medible que permite que los montos se mantengan actualizados en el tiempo sin necesidad de acudir a reformas legislativas. En lo que respecta a la cuantificación de los días multa y su importe, se estableció que el juez deberá atender, en ambos casos, a las condiciones personales del condenado, su capacidad de pago y su renta potencial al tiempo del fallo.

El Anteproyecto de Código Penal de la Nación Argentina de 2013 también adoptó el sistema de días-multa. A diferencia del Anteproyecto de 2006, reguló que el importe correspondiente a cada día debía ser fijado atendiendo a las condiciones

⁴¹ Zaffaroni y Arnedo, ob. cit., p. 329.

⁴² Bockelmann y Volk, ob. cit., p. 485.

⁴³ Anteproyecto de Ley de Reforma y Actualización Integral del Código Penal de la Nación, Ministerio de Justicia de la Nación, Ediar, Buenos Aires, 2007.

económicas del condenado y a su capacidad de pago (art. 34.3), mientras que el número de días multa debería atender a la reprochabilidad del hecho.

En el año 2019 se presentó ante el Congreso Nacional el último proyecto de reforma integral del C.P. diseñado en el marco de una comisión creada a esos efectos que fue presidida por el juez de la Cámara Federal de Casación Penal Mariano Hernán Borinsky. Allí, la multa fue regulada del siguiente modo:

“ARTÍCULO 22.- La multa obligará al condenado a pagar una cantidad de dinero que, salvo otra previsión específica, será medida en días-multa, cada uno de los cuales equivaldrá al DIEZ POR CIENTO (10%) del valor del depósito establecido para la interposición del recurso de queja ante la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

En la sentencia, el tribunal determinará la cantidad de días-multa de la condena y su equivalente en moneda de curso legal, o en su caso el monto de la multa, tomando en cuenta, además de las pautas generales del artículo 40, la situación económica del condenado...”.

En los fundamentos del proyecto se conservó la idea plasmada en las anteriores propuestas de reforma referida a que el sistema de días-multa *“tiene la ventaja de considerar tanto al condenado de mayores ingresos como al de menores recursos. De este modo, se persiste en la idea de efectividad de la pena que permitirá adecuar la sanción a la capacidad económica real de cada condenado”*. El proyecto de reforma se ocupó de la problemática vinculada a la desactualización de los montos de la pena de multa al introducir un criterio objetivo, de actualización periódica y de público conocimiento destinado a mantener actualizado el monto de las multas⁴⁴. El sistema de días-multa diseñado por el proyecto utilizó como unidad de actualización el 10% del valor del depósito previsto para la interposición del recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

El proyecto determina que la cantidad de dinero a abonarse en concepto de multa será medida en días-multa, con la particularidad de que el valor correspondiente a cada día-multa se encuentra predeterminado: será el equivalente al 10% del valor del depósito previsto para la interposición del recurso de queja ante la Corte Suprema de

⁴⁴ Para más, ver Garay, Juan Manuel, *“La necesidad de implementar un sistema de actualización permanente de los montos de la pena de multa y su respuesta en el Proyecto del Código Penal”*, Erreius, Suplemento Especial, año 2019, p. 79-92 y Mariano Hernán Borinsky y Juan Ignacio Pascual, *“A 100 años del Proyecto del vigente Código Penal de Rodolfo Moreno (h)”* Revista Jurídica, Número 1, febrero de 2018.

Justicia de la Nación. Por otra parte, al fijar la cantidad de días-multa el proyecto establece que deberá ponderarse la situación económica del condenado y las pautas generales para la determinación de las penas del art. 40⁴⁵.

Nótese que, al igual que en el anteproyecto de 2013, el proyecto de 2019 acude a una variable objetiva y medible que permite que los montos se mantengan actualizados. Sin embargo, la diferencia radica en que en el anteproyecto se fijó un mínimo y un máximo dentro de esa variable (como mínimo la décima parte del salario mínimo, vital y móvil vigente al tiempo de la sentencia y como máximo hasta cinco salarios acorde a ese parámetro) lo que le otorga al juez un margen discrecionalidad para adecuar ese monto a las condiciones económicas del condenado y a su capacidad de pago (art. 34.3). En el último de los proyectos de reforma ese monto ya está determinado por el 10% del valor del depósito previsto para la interposición del recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. De modo que el margen de discrecionalidad del juez está dado solo al momento de determinar la cantidad de días-multa, ocasión en la que se deberá atender a las económicas del condenado y a las pautas generales del art. 40.

Capítulo 3

Criterios de determinación de la pena de multa

1. Introducción

⁴⁵ ARTÍCULO 40.- “[...] 2. A los efectos previstos en el apartado 1, se tendrá particularmente en cuenta: 1°) La naturaleza y gravedad del hecho, la importancia de los deberes transgredidos, así como la magnitud del peligro y el daño producido a la víctima, atribuibles al condenado. 2°) La calidad de los motivos y la actitud del condenado frente al derecho. 3. Serán evaluadas como circunstancias especialmente agravantes, que harán aplicable el tercio superior de la escala penal si no concurriesen atenuantes: 1°) La ejecución del hecho aprovechando la vulnerabilidad de la víctima o produciéndole especial sufrimiento. 2°) Los motivos abyectos, tales como odio racial, religioso o político, discriminación, violencia de género, o el desprecio por una condición de vulnerabilidad de la víctima, sea por su edad, condición de persona mayor, condición social o por las tareas que desempeña. 3°) La utilización de medios insidiosos o especialmente dañinos o peligrosos, tales como armas de fuego o explosivos. 4°) La pluralidad de intervinientes y el alto grado de organización del hecho. 5°) La comisión del hecho valiéndose de una condición funcional o de superioridad jerárquica sobre la víctima. 6°) La intervención de una persona menor de edad u otra persona vulnerable. 7°) La comisión del hecho a pesar de haber cumplido una condena anterior, o en ocasión de una morigeración de la ejecución de una pena de prisión. 4. Serán evaluadas como circunstancias particulares de atenuación: 1°) La concurrencia incompleta de alguna causal de exención de pena, en especial la miseria o dificultad de ganarse el sustento propio necesario y el de los suyos. 2°) La actuación por móviles benevolentes o bajo influencia de padecimientos físicos o psíquicos serios o por presión de una persona de la cual se dependa. 3°) La conducta posterior al hecho que revele la disposición del condenado a ajustar su conducta al derecho [...]”

La determinación de la pena consiste en la fijación de las consecuencias jurídicas del delito. Comprende tanto la clase de pena que habrá de imponerse como su cuantía. Dentro de los distintos procedimientos posibles para la determinación de la pena pueden distinguirse dos extremos: el legalista, que confiere a la ley la fijación de pena en cada delito concreto, y el de arbitrio judicial, que confiere al juez esa misión. Las legislaciones actuales, incluyendo la de nuestro país, suelen combinar una cuota de ambos procedimientos, lo que ha llevado a la adopción de *marcos penales* que fijan un límite máximo y mínimo, dentro del cual el juez fijará la pena concreta⁴⁶.

De esta manera, la pena será determinada, en primer lugar, de forma legal, y luego judicial. En el caso de la multa, nuestro C.P., en la mayoría de los casos, determina su monto con límites mínimos y máximos para cada delito en particular, indicados en moneda de curso legal y en unidades fijas en el caso de los delitos previstos en la ley 23.737. Esos límites, al igual que sucede con la pena de prisión, estarán sujetos a las reglas de la tentativa de delitos, concursos y grado de autoría.

Este capítulo estará destinado, a analizar los sistemas legales de individualización vigentes en la actualidad en nuestra legislación.

2. Sistemas vigentes actualmente en la legislación argentina

En nuestro C.P. conviven distintos sistemas de determinación del monto de la pena de multa. En países como Alemania y España, entre otros, donde la pena de multa ha tenido un significativo desarrollo en el último tiempo, predomina el sistema de días-multa. En nuestra legislación, como se vio en el Capítulo 2, el sistema de días-multa ha sido sugerido desde el proyecto de 1960 hasta la última propuesta de reforma del C.P. del 2019. Sin embargo, no se encuentra previsto actualmente como método para fijar la pena de multa ni en el C.P., ni en las leyes especiales que lo complementan.

Suma total

El sistema que predomina en la parte especial del C.P. es el de suma total que consiste en establecer una escala con topes mínimos y máximos indicados en moneda de curso legal dentro de los cuales el juez, atendiendo a la situación económica del

⁴⁶ Mir Puig, ob. cit., p. 734.

condenado y a las pautas de los arts. 40 y 41 C.P., determina el monto de la multa a imponer sobre el condenado. El principal problema que presenta este sistema es la falta de actualización de los montos. La técnica legislativa utilizada no cuenta con un sistema de actualización permanente, sino que, por el contrario, se halla conformada por montos rígidos que conforman una escala con un mínimo y un máximo establecidos en moneda de curso legal. Así, sucede que, por el mero transcurso del tiempo la multa pierde su valor. Incluso, entre el tiempo transcurrido entre la comisión del hecho delictivo, el dictado de la sentencia que fija la multa, y su ejecución, el monto se ve afectado en su valor real como consecuencia del proceso inflacionario. De esta forma, la multa pierde eficacia preventiva y retributiva, pues la dimensión aflictiva de la sanción se irá diluyendo con el transcurso del tiempo.

El problema descripto viene siendo señalado por la doctrina nacional desde hace tiempo. Ciertamente, se ha indico que “*Naturalmente, la pena de multa perdió importancia en el cuadro represivo argentino, en virtud del notorio proceso inflacionario y la correlativa falta de actualización de los montos de las multas...*”⁴⁷. Cesano recuerda que en nuestro país ha llegado a ocurrir que distintos tribunales consideraran desincriminadas conductas reprimidas con pena de multa que, en razón de la desvalorización de la moneda, su pago resultaba de cumplimiento imposible ya que su valor era inferior a la unidad monetaria vigente en ese entonces. Debido a ello, se interpretaba que la ausencia de actualización de los montos importaba la falta de interés del legislador de mantener incriminadas ciertas conductas⁴⁸. El autor también memora que, por efecto de la inflación, los tribunales han descartado la posible aplicación de una pena de multa en los casos en los que se encuentra legislada en forma alternativa a la pena de prisión⁴⁹.

En un fallo del 10 de junio de 2021, la Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal⁵⁰ confirmó una sentencia en la que se tomó en cuenta el factor inflacionario para fijar el monto de la multa cerca del máximo previsto legalmente. Concretamente, se trataba de una condena a una multa de \$14.000 por el delito de lesiones culposas agravadas (art. 94, segundo párrafo, del

⁴⁷ De La Rúa, Jorge, “*Código Penal Argentina. Parte General*”, 2da. Ed, Depalma, Buenos Aires, 1997, p. 316.

⁴⁸ Cesano, ob. cit. nota 15, p. 92/93.

⁴⁹ Cesano, ob. cit., p. 93.

⁵⁰ Causa CCC 54933/2015/TO1/CNC1, caratulada: “Silva, Omar Gabriel s/ lesiones culposas”, rta. el 10/06/2021, Reg. 831/2021.

C.P. —según ley 25.189—) que prevé la imposición de una pena de seis meses a tres años de prisión o multa de \$3.000 a \$15.000.

En ese pronunciamiento, el tribunal de casación coincidió con la apreciación del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional Nro. 24 de la Capital Federal en cuanto sostuvo que “...*los montos han quedado sensiblemente depreciados por la inflación y que no han sido actualizados en debida forma. Por tal motivo adscribo a que su medida se ubique cerca del máximo actualmente contemplado, es decir catorce mil pesos (\$ 14.000), dinero que deberá ser abonado en un plazo máximo de seis meses en cuotas mensuales y consecutivas...*”. A lo que agregó que “*Si bien la inclusión del proceso inflacionario no es un elemento que pueda ponerse ‘en cabeza del imputado’... el monto de multa fijado... no resulta irrazonable en las circunstancias actuales, a fin de no desvirtuar las finalidades que según la doctrina en general predominante pueden asignarse a las penas*”.

Monto sujeto a la operación objeto del delito

Otra técnica escogida por el legislador para fijar el importe de la multa consiste en recurrir a los valores de la operación objeto del ilícito en lo delitos con ánimo de lucro. El delito de declaración prestada mediante cohecho de testigo, perito o intérprete falso (art. 276⁵¹), el de suministro o utilización de información privilegiada para negociación, cotización, compra, venta o liquidación de valores negociables (art. 307⁵²) y el contemplado en el art. 309 del C.P.⁵³ establecen un monto fijo y absoluto. En el

⁵¹ ARTÍCULO 276. - La pena del testigo, perito o intérprete falso, cuya declaración fuere prestada mediante cohecho, se agravará con una multa igual al duplo de la cantidad ofrecida o recibida.

⁵² ARTÍCULO 307.- Será reprimido con prisión de uno (1) a cuatro (4) años, multa equivalente al monto de la operación, e inhabilitación especial de hasta cinco (5) años, el director, miembro de órgano de fiscalización, accionista, representante de accionista y todo el que por su trabajo, profesión o función dentro de una sociedad emisora, por sí o por persona interpuesta, suministrare o utilizare información privilegiada a la que hubiera tenido acceso en ocasión de su actividad, para la negociación, cotización, compra, venta o liquidación de valores negociables

⁵³ ARTÍCULO 309.- 1. Será reprimido con prisión de uno (1) a cuatro (4) años, multa equivalente al monto de la operación e inhabilitación de hasta cinco (5) años, el que:

a) Realizare transacciones u operaciones que hicieren subir, mantener o bajar el precio de valores negociables u otros instrumentos financieros, valiéndose de noticias falsas, negociaciones fingidas, reunión o coalición entre los principales tenedores de la especie, con el fin de producir la apariencia de mayor liquidez o de negociarla a un determinado precio;

b) Ofreciere valores negociables o instrumentos financieros, disimulando u ocultando hechos o circunstancias verdaderas o afirmando o haciendo entrever hechos o circunstancias falsas.

2. Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años, cuando el representante, administrador o fiscalizador de una sociedad comercial de las que tienen obligación de establecer órganos de fiscalización

supuesto del art. 276 C.P., el importe de la multa será igual al duplo de la cantidad ofrecida o recibida en el cohecho y, en el supuesto de los arts. 307 y 309, el valor será el del monto de la operación. Los arts. 303, 304, 306, 310, 311 del C.P. —delitos contra el orden económico y financiero— al igual que los ya mencionados, a la hora de determinar el importe de la multa parten del valor de la operación objeto del ilícito para luego multiplicarlo. Sin embargo, a diferencia de aquellos, estos últimos cuentan con un tope mínimo y máximo. Por su parte, los arts. 260 y 262 del C.P.⁵⁴ —malversación de caudales públicos— disponen que el valor de la multa se fijará tomando como base un porcentaje del importe sustraído, el que oscila entre un mínimo y un máximo determinado porcentualmente.

La técnica legislativa de acudir al monto de la operación del ilícito para determinar el valor de la multa responde a la idea de que la pena se vincule con el bien jurídico afectado. En esta inteligencia, Manzanares enseña que “*Se ha buscado de antiguo lograr que las penas tengan una cierta relación... con el tipo concreto de infracción criminal, de forma que el reo se vea afectado en el mismo bien jurídico que su víctima*”⁵⁵. También se ha dicho que lo que se busca con esta forma de determinación es evitar el enriquecimiento por vía del delito, aun en los casos en que la conducta no lesione directamente la propiedad ajena⁵⁶.

El sistema de determinación examinado contempla, en cierto modo, la actualización del importe de la multa al sujetarlo al de la operación ilícita. Además, salvo en el caso del art. 276 del C.P., el legislador previó un mínimo y un máximo que permite ajustar el importe según la situación económica del condenado. En el caso del delito contemplado por el art. 276, al establecerse un valor fijo (duplo del monto del

privada, informare a los socios o accionistas ocultando o falseando hechos importantes para apreciar la situación económica de la empresa o que en los balances, memorias u otros documentos de contabilidad, consignare datos falsos o incompletos.

⁵⁴ ARTICULO 260. - Será reprimido con inhabilitación especial de un mes a tres años, el funcionario público que diere a los caudales o efectos que administrare una aplicación diferente de aquella a que estuvieren destinados. Si de ello resultare daño o entorpecimiento del servicio a que estuvieren destinados, se impondrá además al culpable, multa del veinte al cincuenta por ciento de la cantidad distraída.

ARTICULO 262. - Será reprimido con multa del veinte al sesenta por ciento del valor substraído, el funcionario público que, por imprudencia o negligencia o por inobservancia de los reglamentos o deberes de su cargo, diere ocasión a que se efectuare por otra persona la substracción de caudales o efectos de que se trata en el artículo anterior.

⁵⁵ Manzanares, ob. cit., p 53. En línea con lo expuesto, el art. 22 bis C.P. prevé la multa complementaria para aquellos delitos cometidos con ánimo de lucro.

⁵⁶ Manzanares, ob. cit., p. 54.

cohecho), esa pauta fundamental en la tarea de mensuración del importe de la multa no puede ser atendida.

El problema principal de este método de cuantificación radica en que la suma de la multa estará ligada a un aspecto probatorio del hecho. Puntualmente, deberá establecer con certeza el importe de la operación ilícita y ello, en muchas ocasiones, resulta sumamente complejo de determinar, si es que resulta posible⁵⁷.

Unidades fijas

El último método de determinación de la multa incorporado al C.P. por ley especial es el de unidades fijas. El 19 de octubre de 2016 se sancionó en nuestro país la ley 27.302 (B.O. 8/11/16) que modificó a la ley 23.737 —ley de tenencia y tráfico de estupefacientes— en lo que respecta a las multas allí contempladas como sanción conjunta a la de prisión. La ley estableció un sistema de determinación del importe de las multas en unidades fijas⁵⁸: cada tipo penal contenido en la ley⁵⁹ establece una cantidad mínima y máxima de pena multa expresado en unidades fijas, cuyo valor es igual al costo de un formulario de inscripción de operadores en el Registro Nacional de Precursores Químicos⁶⁰.

De ese modo, se procuró que el importe de la pena de multa se mantenga actualizado y conserve su valor pese al efecto del fenómeno inflacionario. Precisamente, en la exposición de motivos de la ley se resaltó que *“Otra de las modificaciones que proponemos, y que son coincidentes con el proyecto del Poder Ejecutivo, tienen que ver con la modificación de las multas ya que en la actual legislación se encuentran cuantificadas numéricamente con montos desactualizados. Lo que se hace es establecer unidades fijas cuyo valor se equipara al valor de los formularios que son necesarios para la inscripción en el Registro de Precursores”*⁶¹.

⁵⁷ Cesano, ob. cit., p. 88.

⁵⁸ ARTÍCULO 9.- Incorpórese como artículo 45 de la ley 23.737 el siguiente:

ARTÍCULO 45.- A los efectos de esta ley, una (1) unidad fija equivale en pesos al valor de un (1) formulario de inscripción de operadores en el Registro Nacional de Precursores Químicos.

⁵⁹ Con excepción de los arts. 8, 9, 10, 12, 14, 38.1 y 38.3 que conservaron las sumas expresadas en australes.

⁶⁰ Se trata de una entidad administrativa dependiente de la Subsecretaría de Lucha contra el Narcotráfico perteneciente al Ministerio de Seguridad de la Nación.

⁶¹ Cfr. Versión Taquigráfica, Exma. Cámara de Senadores de la Nación, Sra. Kunath, pag. 44.

El recurso escogido por la ley 27.302 para mantener actualizado el importe de la multa no es novedoso. En efecto, las leyes 23.974 y 23.975, sancionadas en 1991, habían fijado nuevos valores de las multas establecidas en el C.P. y en la ley 23.737, respectivamente, y establecieron un sistema de actualización semestral. El artículo 2 de ambas leyes disponía que: *“Los montos de las multas establecidos en la presente ley, serán actualizados semestralmente, a partir de su fecha de entrada en vigencia, por el Poder Ejecutivo nacional, de conformidad a la variación que experimente el índice de precios mayoristas -- nivel general -- que publicare el Instituto Nacional de Estadística y Censos o el organismo que lo reemplace”*. Sin embargo, esa disposición fue vetada por el Poder Ejecutivo Nacional mediante decreto 1839/1991 por su incompatibilidad con la ley 23.928 —de la convertibilidad del austral—.

Aún con las ventajas que esta técnica legislativa presenta frente al proceso inflacionario, el sistema no ha estado exento de diferentes cuestionamientos. Zaffaroni entiende que las leyes penales en blanco constituyen una delegación legislativa constitucionalmente prohibida por violación al principio de legalidad y que *“No neutraliza la inconstitucionalidad de las leyes penales en blanco el argumento de las materias inestables que las requieren, aduciendo que los rápidos cambios no podrían ser seguidos por el legislador penal, pues no hay materia que requiera cambios tan rápidos y que sea seriamente necesitada de previsión punitiva; por otra parte, ésa es precisamente la función irrenunciable del legislador”*⁶². Al referirse al método de actualización escogido por el art. 2 de las leyes 23.974 y 23.975 también se ha dicho que *“...resulta de dudosa constitucionalidad, toda vez que significa un burdo apartamiento de la prohibición de que el Poder Legislativo delegue en otros poderes del Estado, sus facultades de legislar en materia represiva”*⁶³.

Sin embargo, la invocada afectación al principio de legalidad ha sido descartada en diversos fallos de la Cámara Federal de Casación Penal: las cuatro Salas que

⁶² Zaffaroni, Eugenio Raúl, *“Derecho Penal, Parte General”*, Ediar, 2da edición, Buenos Aires, Argentina, 2002, p. 116.

⁶³ Cesano, ob. cit., p. 100. Sobre los problemas constitucionales vinculados con los mecanismos de indexación en las leyes ver Sancinetti, Marcelo, *“¿Hacia la ‘indexación’ de la pena de multa? El problema frente al ‘principio de legalidad’, con especial referencia a la ley 21.898, de reformas a la Ley de Aduana”*, Doctrina penal, Año 3, Depalma, 1980.

componen ese Tribunal se expidieron en favor de la validez constitucionalidad del sistema aquí examinado y descartaron que afecte el principio de legalidad⁶⁴.

En líneas generales, los jueces integrantes del Máximo Tribunal Penal de la Nación señalaron que el sistema en cuestión encuentra sustento en la potestad reglamentaria del Poder Ejecutivo Nacional contenida en el art. 99, inc. 2, de la C.N.⁶⁵ y que, por ello “*Sujetar el monto de la multa prevista para los tipos penales descriptos en el art. 5° de la ley 23737 a unidades o valores fijos de referencia, los que se traducirán y actualizarán en pesos conforme el valor del formulario de inscripción de operadores en el Registro Nacional de Precusores Químicos, no importa la violación del principio republicano de división de poderes, ni transgrede los principios convencionales y constitucionales invocados por la parte, en la medida que ello ha sido decidido por el Poder Legislativo de la Nación, sobre la base de las motivaciones de los legisladores que explicaron la necesidad de mantener actualizados los montos en atención a los vaivenes económicos de nuestro país, ello así, a propuesta, incluso, del Poder Ejecutivo*”⁶⁶.

Los jueces de la Sala IV de la C.F.C.P. han señalado que “*la conducta calificada de delictiva y su respuesta punitiva quedan suficientemente precisadas en la norma general y en el complemento a la que la ley penal se remite, resultando así salvaguardada la función de garantía del tipo con la posibilidad de conocimiento de la actuación y su consecuencia. La circunstancia que dicho precio resulte actualizable, se corresponde con la dinámica propia de la materia que resultaría inabarcable por la tarea legislativa*”⁶⁷. En sintonía con lo destacado, se ha hecho hincapié en que la adopción del sistema de unidades fijas evita un dispendio legislativo basado en la

⁶⁴ Si bien la jueza integrante de ese Tribunal, doctor Angela E. Ledesma, no declara la inconstitucionalidad de la norma, en varios fallos ha resaltado la necesidad de que el tribunal *a quo* evalúe la situación económica del condenado y la posibilidad de imponer una sanción por debajo del mínimo legal de 45 unidades fijas: Sala II, causas FSA 13314/2017/TO1/3/CFC1, “Ayala Rebollo, Adelaida y otra s/ recurso de casación”, reg. nro. 2195/18, rta. el 13/12/18; FSA 10729/2017/TO1/CFC1, “Fiesta Mamani, Vicente s/ recurso de casación”, reg. nro. 2113/18, rta. el 7/12/18 y causa 26944/2017/TO1/CFC2, “De Jaime, Iván Darío y otros s/ recurso de casación”, reg. nro. 422/22, rta. el 3/05/2022.

⁶⁵ ARTÍCULO 99.- El Presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones:

2. Expide las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias.

⁶⁶ Del voto de la doctora Ana María Figueroa, causa FSM 136346/2018/TO1/24/3/1/CFC6, “Acosta, Felipa Felisa s/ recurso de casación”, reg. nro. 866/22, rta. el 4/8/2022.

⁶⁷ Causa FSA 20981/2016/TO1/CFC2, “Dimitricoff, Iván Maximiliano s/ infracción ley 23.737”, rta. el 4/7/18, reg. n° 814/18; criterio reiterado con posterioridad en causa FSM 6381/2019/TO1/CFC4, “Suárez, Gastón y otros s/ recurso de casación”, rta. el 7/4/22, reg. n° 391/22.4, entre muchas otras.

sanción o modificación de sucesivas leyes para lograr que la sanción pecuniaria no se torne irrisoria⁶⁸.

La Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal también se pronunció a favor de la validez constitucional de esta técnica legislativa en el precedente “Blanco Ramos”⁶⁹. Precisamente, en ese fallo se indicó que la remisión dispuesta por la norma en favor de una secretaría del Poder Ejecutivo Nación es una cuestión meramente administrativa destinada a determinar el monto de la multa, a la vez que importa la actualización de aquellos. Asimismo, se recordaron diversos fallos de la C.S.J.N. en los que el Máximo Tribunal distinguió los supuestos en los que el Poder Legislativo delega en el Ejecutivo la facultad de establecer sanciones penales, de aquellos en los que “*las conductas punibles sólo se hallan genéricamente determinadas en la ley y ésta remite, para su especificación a otra instancia legislativa o administrativa*”⁷⁰. Además, se resaltó que la técnica legislativa escogida se hizo acudiendo a una de las formas posibles de completar una ley penal en blanco, mientras que la cantidad de unidades fijas contemplada en la norma fue fijada por el Poder Legislativo.

En efecto, la C.S.J.N. no solo ha validado la actualización periódica de los montos de la multa, sino que ha señalado la necesidad de reajuste a fin de proteger el principio de igualdad al decir que “*el reajuste periódico de las multas no importa el agravamiento de la pena prevista para la infracción cometida, toda vez que esa actualización no hace a la multa más onerosa, sino que mantiene el valor económico real de la moneda frente a su progresivo envilecimiento. Por el contrario, la no actualización de la multa sería violatoria de la igualdad que prescribe el art. 16 de la Constitución, ya que el sacrificio económico impuesto a quienes hubieran cometido el mismo hecho en igual época, variaría en relación con las oscilaciones del valor de la moneda. En otros términos, la actualización monetaria, lejos de agravar la sanción prevista, impide que ésta se desnaturalice (Fallos: 315:923; votos de los jueces Belluscio y Petracchi en Fallos: 310:1401)*”⁷¹.

⁶⁸ Sala I, causa FMZ 21198/2016/TO1/CFC3, “Segovia, Walter Raúl y otros s/ recurso de casación”, reg. nro. 555/22, rta. el 17/05/2022.

⁶⁹ Causa FSA 5792/2017/TO1/CFC2, “Blanco Ramos, Petrona y otros s/ recurso de casación”, rta. el 29/8/18, reg. n° 1040/18 -mayoría integrada por los doctores Eduardo R. Riggi y Liliana E. Catucci, disidencia del doctor Carlos A. Mahiques-.

⁷⁰ Fallos: 136:200, 237:636 y 312:1920.

⁷¹ Fallos: 319:2174.

El razonamiento expuesto se relaciona con la doctrina sentada por ese mismo Tribunal según la cual “*dentro del ámbito de su competencia, [la C.S.J.N.] ha tenido en cuenta la existencia de períodos inflacionarios y la consecuente distorsión de precios que genera en distintos ámbitos de la economía, al señalar que las decisiones que los jueces adoptan no pueden estar desvinculadas de la realidad económica del caso (conf. ‘Di Cunzolo, María Concepción’, Fallos: 342:54, considerandos 7º, 8º y 9º)’*”⁷².

Ahora bien, más allá de las cuestiones vinculadas con la afectación al principio de legalidad, la técnica escogida por el legislador en la ley 27.302 no parece la más adecuada si se tiene en cuenta que el objetivo fue mantener actualizados los montos de la multa frente a la inflación. Es que la remisión dispuesta en la norma al valor de un formulario fijado por un organismo dependiente del Ministerio de Seguridad no guarda relación ni posee referencias sujetas a los movimientos inflacionarios. Nótese que, contrariamente, las leyes 23.974 y 23.975 sí sujetaban la actualización a “*la variación que experimente el índice de precios mayoristas*”.

La circunstancia descrita precedentemente ha sido advertida al decirse que “*...al momento de implementarse el sistema de unidades fijas mediante la sanción de la ley 27.302 (noviembre de 2016), el valor del formulario F01 era de mil setecientos pesos (\$1.700). En febrero de 2017 aumentó a dos mil quinientos pesos (\$2.500), y en enero de 2018 volvió a aumentar a tres mil pesos (\$3.000). Es decir, en apenas un año y dos meses, el valor de la multa penal aumentó un 76,47%. Podría argumentarse, entonces, que el valor del formulario de inscripción no guarda una relación proporcional con ninguna pauta objetiva de depreciación monetaria*”⁷³. La falta de correlación entre el aumento del formulario y la inflación también se verifica al observar que la inflación en nuestro país desde enero de 2018 a agosto de 2022 fue de 675%, mientras que el valor del formulario en ese período aumentó de tres mil pesos a trece mil pesos, es decir un 333%⁷⁴.

En definitiva, si bien las posibles afectaciones a principios constitucionales han sido descartadas por los tribunales de nuestro país, y el sistema da una respuesta a la necesidad de actualización de los montos de las multas, lo cierto es que la remisión legal

⁷² Fallos: 344:3156.

⁷³ Cabe precisar que la inflación del año 2017 en nuestro país fue del 24,83%, según <https://www.indec.gob.ar/indec/web/Nivel4-Tema-3-5-31>.

⁷⁴ Ver informe sobre índices y variaciones porcentuales mensuales e interanuales según divisiones de la canasta, bienes y servicios, clasificación de grupos, diciembre de 2016-septiembre de 2022, disponible en <https://www.indec.gob.ar/indec/web/Nivel4-Tema-3-5-31>

no se encuentra en sintonía con la depreciación monetaria de la moneda, que fue, precisamente, el fundamento de su creación.

Capítulo 4

Las ventajas de la pena de multa frente a las penas de prisión de corta duración

Por ser una pena cuya imposición se asocia, generalmente, a delitos de menor entidad (cuando está prevista como única sanción), la multa suele compararse con las penas privativas de corta duración. Incluso se ha sostenido que su función más importante es la de sustituir la pena privativa de libertad de corta duración⁷⁵. La sustitución de las penas privativas de libertad por otras sanciones como la multa encuentra sustento en las ya conocidas consecuencias negativas que apareja el encierro en una unidad carcelaria, sobre todo en las condiciones en las que se encuentran actualmente en nuestro país⁷⁶. El efecto estigmatizante, la desvinculación e incomunicación con el entorno familiar y la pérdida de ingresos son algunas de las consecuencias negativas que se producen a partir de la detención en un establecimiento penitenciario que se evitan con la multa.

Ciertamente, la doctrina se ha ido pronunciado en contra de la pena de prisión de corta duración. La idea radica en reservar la pena privativa de la libertad para los delitos de mayor gravedad, y acudir a vías alternativas al encierro para el resto de los casos. En los tribunales nacionales esta idea se vio reflejada al decir: “...*las penas de prisión de corta duración evidencian dos inconvenientes: el primero, que estas penas desocializan antes que favorecen la resocialización, puesto que permiten el contagio del pequeño delincuente al entrar en contacto con otros más avezados y en cambio no posibilitan el tiempo necesario para emprender un tratamiento eficaz. El segundo*

⁷⁵ Bockelmann, Paul y Volk, Klaus, “*Derecho Penal. Parte General*”, Ed. Valleta, Lima, Perú, 2020, p. 442.

⁷⁶ En este sentido, cabe destacar que el 25 de marzo de 2019 por resolución Nro. 184/2019 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos se declaró la emergencia carcelaria en nuestro país. Allí, se señaló que uno de los principales problemas que atraviesa el Sistema Penitenciario es el incremento de la población y la consecuente saturación de capacidad operativa.

motivo es que las penas cortas de prisión se prevén para delitos poco graves, para los cuales bastarían penas menos traumáticas”⁷⁷.

En la doctrina nacional, se ha destacado que la multa “...evita la contaminación criminógena que necesariamente conlleva la pena de encierro, a la que sustituye”⁷⁸ y, en esa misma línea, se reconoce el auge de la multa en los últimos tiempos como sustituto de las penas privativas de libertad de corta duración y su aptitud para reemplazarla⁷⁹. Esta misma inteligencia puede encontrarse en la doctrina comparada. Precisamente, se ha señalado que “*El segundo factor, determinante para que la multa adquiriera una importancia cada vez más grande en la política criminal de los países europeos, es el desprestigio creciente del encarcelamiento como medio de represión de las infracciones menos graves. Desde fines del siglo pasado se lucha de modo constante contra los efectos nefastos de las penas privativas de la libertad de corta duración*”⁸⁰. De esta forma, frente a conductas de menor gravedad se han ido desarrollando distintos institutos y tipos de sanciones dirigidos a evitar la imposición de penas de prisión de corta duración. En referencia al Código Penal Alemán, se ha sostenido que “*El principal objetivo de la ley es la restricción de la aplicación de la pena privativa de libertad de corta duración. Por ello, en todo el ámbito de la criminalidad leve, y, en gran medida, también en el ámbito de la criminalidad media, la pena privativa de libertad de corta duración es sustituida por la pena de multa*”⁸¹.

La principal virtud que presenta la pena de multa es que su aplicación no afecta la resocialización del condenado. A diferencia de lo que sucede con la pena de prisión, con la imposición de una multa no se produce un alejamiento de la persona de su hogar, de su círculo familiar, amistades y trabajo: el condenado a multa puede continuar con su profesión y con su vida social. A su vez, la imposición de una multa puede ser ignorada por terceros gracias a que, precisamente, no produce el aislamiento del condenado de la sociedad. Su anonimato evita también la estigmatización social⁸². Desde esta óptica, la transcendencia a terceros cercanos al condenado (amigos, familia, etc.) será menor con

⁷⁷ Voto de la jueza de la CFCP doctora Ángela E. Ledesma, Sala II, Causa N° FGR 14219/2013/TO1/CFC1, “Raiman, Violeta Del Carmen y otros s/ recurso de casación”, 9/8/2018, Reg. 1097/18 con cita de Mir Puig, S. “Derecho penal. Parte General”. Ed. PPU, Barcelona, 1990, p. 776/777.

⁷⁸ Baigún, ob. cit., p. 270.

⁷⁹ Fontán Balestra, ob. cit., p. 591.

⁸⁰ José Hurtado Pozo, “La pena de multa”, Revista de Derecho y Ciencias Políticas, vol. 50, Lima, Perú, 1993 pp. 149-173.

⁸¹ Bockelmann Volk, ob. cit., p. 475.

⁸² Manzanares, ob. cit., p. 52.

la imposición de una multa que con una pena de prisión, tanto desde el aspecto social como en el terreno económico, ya que el penado no se ve privado de continuar con su actividad económica.

Al respecto, se ha entendido que, en términos de resocialización, la multa se presenta como una mejor opción frente al encierro carcelario: *“Si el propósito del Estado en la descarga de la reacción penal es sinceramente influir en un mejoramiento de la conducta futura del autor del delito, no cabe ninguna duda de que a esta finalidad se contribuye más eficazmente haciendo sentir al penado un menoscabo en su calidad de vida como consecuencia del deber de afectar parte de sus bienes al servicio de la pena pecuniaria, y no a través de un sistema, como el de la pena privativa de la libertad, que lo succiona de la vida social...”*⁸³.

Su divisibilidad y adaptabilidad constituyen otra importante virtud, pues permiten su mejor adecuación a la gravedad del injusto cometido, a la culpabilidad del autor y a sus recursos económicos. En el caso de delitos graves, en los que la imposición de una multa parece insuficiente, no se trata, en realidad, de un problema de divisibilidad u adaptabilidad sino de la consideración acerca de la eficacia de la multa como reacción punitiva ante determinadas conductas⁸⁴. Ello, entonces, no importa la desaparición de los beneficios de la multa sino de la inviabilidad *per se* de su imposición.

Desde un punto de vista económico, la multa constituye una pena de suma conveniencia para las arcas del Estado. A diferencia de lo que ocurre con la pena privativa de libertad, que supone gastos, la multa es una fuente de ingresos públicos con los que, por ejemplo, podría atenderse mejor a las víctimas de delitos, a las necesidades de la justicia penal e instituciones penitenciarias. Por el contrario, se ha señalado que: *“Las penas privativas de libertad constituyen una pesada carga para el Estado, que en ocasiones busca reducir su desembolso a costa de no respetar el mínimo exigible para el humano cumplimiento de aquella sanción. Esto es aún más triste en las penas de corta duración, inútiles para cualquier labor resocializadora”*.

También debe tenerse en cuenta que los condenados podrán seguir procurándose su propio mantenimiento económico, lo que implica una reducción de costes para el Estado en comparación con aquellos condenados a cumplir pena en un establecimiento

⁸³ Fleming, Abel y Viñals López, Pablo, *“Las Penas”*, Rubinzal – Culzoni Editores, 1ra. Ed. 1ra reimp. Santa Fe, Argentina, 2014, p. 608/609.

⁸⁴ Manzanares, ob. cit., p. 49.

penitenciario. Sin embargo, no debe olvidarse que la multa se impone como respuesta a la comisión de un delito y no para el enriquecimiento de las arcas públicas.

Por otro lado, contrariamente a lo que sucede con las secuelas producidas a partir del encierro en una prisión, en caso de error judicial la multa ofrece la posibilidad de ser reparada pues el patrimonio del condenado puede ser compensado de forma que se restablezca la situación anterior en la que se encontraba antes del cumplimiento de la pena. En este punto, el contraste con la pena de prisión aparece evidente, pues si bien el pago de la multa puede acarrear otros perjuicios que no se subsanarán solo con la devolución del dinero, la pena como tal resultará anulada⁸⁵.

Capítulo 5

Lineamientos para un sistema de determinación que tome en serio a la multa

A lo largo del presente trabajo se intentó demostrar que la multa es una pena que merece ser tomada en serio en nuestro sistema de sanciones penales. La experiencia de otros países demuestra que la multa presenta importantes ventajas, sobre todo, frente a las penas privativas de libertad de corta duración. También se expuso que una de las razones de mayor peso que explican que la multa se encuentre relegada como sanción penal en nuestro país se debe a los procesos inflacionarios que atraviesa nuestra economía hace ya varios años.

Es por ello que para revalorizar la multa y reconocerla como una sanción penal seria y eficaz, deviene imprescindible repensar su determinación legislativa, judicial y el modo en el que debe ser ejecutada. Al mismo tiempo, también es necesario repensar la concepción tradicional que predomina actualmente sobre la multa simplificada como la entrega de una suma de dinero al Estado por parte del individuo sancionado.

Esto implica un cambio estructural capaz de atender no sólo el problema de la desactualización del monto de la multa, sino también de reafirmar su aspecto retributivo y disuasivo frente a la comisión de un delito. Todo ello le brindaría seriedad y eficacia

⁸⁵ Manzanares, ob. cit., p. 50 y Fontán Balestra, ob. cit., p. 593.

en términos de prevención general. Como consecuencia, será posible disminuir, para algunos casos y para determinados delitos, la imposición de una pena de prisión por una pena de multa, con todas las ventajas que ello trae aparejado.

Como se dijo, las ventajas asociadas a la pena de multa se encuentran condicionadas al sistema de individualización legal y judicial con base en el cual se determine su monto. Las dificultades que presentan los diversos sistemas adoptados en el C.P. y leyes especiales impiden que la multa sea una pena eficaz. En el contexto económico actual de nuestro país, la multa debe ser fijada bajo un parámetro de actualización permanente vinculado a la inflación, de modo de evitar la problemática técnica legislativa consistente en aumentos aislados de escalas penales y múltiples sistemas de cuantificación dispersos en el C.P. y leyes especiales. En este contexto, resulta fundamental consensuar un sistema único de cuantificación de la multa dirigido a transformarla en una sanción seria, de actualización periódica, eficaz, de cumplimiento posible y previsible para el justiciable.

Como fuera expuesto al analizar el sistema de unidades fijas, el mecanismo de actualización es fundamental, pero debe guardar correlación con los aumentos de precios registrados oficialmente. De otro modo, al no encontrarse determinado bajo ciertos parámetros objetivos, medibles y sujetos a las fluctuaciones económicas, los aumentos responderían a la discrecionalidad del organismo al que se los delegue, lo que no soluciona el problema y afecta su previsibilidad.

Por otra parte, si en su determinación judicial no se tienen en cuenta las condiciones económicas del condenado (además de otras pautas como las contenidas en los arts. 40 y 41 del C.P.) se impondrán multas que se verán traducidas en días de prisión por conversión por falta de pago. Ello se traduce en la imposición de una pena de prisión de corta duración y, precisamente, la multa se caracteriza por su capacidad para evitar las consecuencias indeseables que conllevan esa clase de sanciones. En definitiva, sin una determinación judicial eficiente se perderán las ventajas de la multa vinculadas con la resocialización del penado, entre otros beneficios que fueron expuestos al abordar sus ventajas.

Es cierto que este tipo de sanción presenta serios inconvenientes para su aplicación en sociedades de menor desarrollo económico como la nuestra. Principalmente, el efectivo cumplimiento de la multa deberá enfrentarse a los altos niveles de pobreza y a la selectividad del derecho penal. Sin embargo, estos obstáculos se pueden relativizar a partir de un diseño de determinación que los contemple y un

cambio de concepción frente a su definición tradicional. Así, para que su aplicación resulte atractiva para determinados casos, la multa debe contar no solo con un adecuado sistema de cuantificación legal, sino que, además, es necesario que su entendimiento aflictivo mute desde una simple afectación al patrimonio del condenado hacia su reducción en la capacidad de consumo. En la misma medida, no debe perderse de vista la importancia de que se garanticen una importante cantidad de opciones al monto de ejecutar la pena de multa dirigidas a efectivizar su cumplimiento mediante pago.

Posiblemente, aún bajo el cumplimiento de estos parámetros no se verán solucionados todos los problemas inherentes a la pena de multa y su ejecución, pero alcanzará con que en algún universo considerable de casos se evite la imposición de una pena de prisión (sobre todo de corta duración) y, paulatinamente y gracias a su correcta aplicación, se vayan conociendo los beneficios y las ventajas que la pena de multa presenta.

Bibliografía

Baigún, David, “*Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial*”, Hammurabi, T. 1, Buenos Aires, Argentina, 1977, p. 270.

Beccaria, Cesare, “*De los delitos y de las penas*”, Losada, 1ª Ed., Buenos Aires, Argentina, 2005.

Bockelmann, Paul y Volk, Klaus, “*Derecho Penal. Parte General*”, Ed. Valleta, Lima, Perú, 2020.

Borinsky, Mariano Hernán y Pascual, Juan Ignacio “*A 100 años del Proyecto del vigente Código Penal de Rodolfo Moreno (h)*” Revista Jurídica, Número 1, febrero de 2018.

Cesano, José Daniel, “*La pena de multa en el Código Penal Argentino: Un análisis dogmático. Su interpretación doctrinaria y jurisprudencial. Perspectiva iuscomparada*”, Orden Jurídico Penal, 1ª Ed., Buenos Aires, Argentina, 2010.

Coca Vila, Ivó “*La pena de multa en serio. Reflexiones sobre su dimensión y aseguramiento aflictivos a través del delito de quebramiento de condena (art. 468 CP)*”, InDret, 3.2021.

Comellas, Enrique María “*El problema de las nuevas multas previstas en la ley 23.737, según texto legal de la ley 27.302*”, Revista Jurídica, Número 2, mayo de 2018.

D'Alessio, Andrés José, “*Código Penal comentado y anotado parte general (arts. 1 a 78 bis)*”, La Ley, 1ª Ed, Buenos Aires, Argentina, 2005.

De La Rúa, Jorge, “*Código Penal Argentina. Parte General*”, 2da. Ed, Depalma, Buenos Aires, 1997.

Fleming, Abel y Viñals López, Pablo, “*Las Penas*”, Rubinzal – Culzoni Editores, 1ra. Ed. 1ra reimp. Santa Fe, Argentina, 2014.

Fontán Balestra, Carlos, “*Derecho Penal, Introducción y Parte General*”, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1998.

Frisch, Wolfgang, “*Transformaciones del derecho penal como consecuencia del cambio social*”, Revista de Estudios de la Justicia, Nro. 21, año 2014, p. 15-40.

Garay, Juan Manuel, “*La necesidad de implementar un sistema de actualización permanente de los montos de la pena de multa y su respuesta en el Proyecto del Código Penal*”, Erreius, Suplemento Especial, año 2019, p. 79-92.

Jescheck, Hans-Heinrich, “*Tratado de Derecho Penal, Parte General*”, Traducción y adiciones de Derecho español por S. Mir Puig y F. Muñoz Conde. Bosch, 3ª Ed., V. II, Barcelona, España, 1981.

Manzanares Samaniego, José Luis, “*La Pena de Multa*”, Excma. Mancomunidad de Cabildos. Plan Cultura, Madrid, España, 1977.

Mir Puig, Santiago, “*Derecho Penal Parte General*”, BdeF, 9ª ed., segunda reimpresión, Montevideo-Buenos Aires, Uruguay-Argentina, 2015.

Montraveta, Sergi Cardenal, “*La pena de multa. Estudio sobre su justificación y la determinación de su cuantía*”, Marcial Pons, Madrid, España, 2020.

Núñez, Ricardo, “*Tratado de Derecho Penal, Parte General*”. Ed. Marcos Lerner, T. II, Córdoba-Buenos Aires, Argentina, 1978.

Obarrio, Manuel, “*Curso de Derecho Penal*”, Lajouane, Buenos Aires, Argentina, 1902

Pozo, José Hurtado, “*La pena de multa*”, Revista de Derecho y Ciencias Políticas, vol. 50, Lima, Perú, 1993.

Sancinetti, Marcelo, “*¿Hacia la ‘indexación’ de la pena de multa? El problema frente al ‘principio de legalidad’, con especial referencia a la ley 21.898, de reformas a la Ley de Aduana*”, Doctrina penal, Año 3, Depalma, 1980.

Soler, Sebastián, “*Derecho Penal Argentino*”, TEA, T. II, Buenos Aires, Argentina, 1992

Zaffaroni, Eugenio Raúl y Arnedo, Miguel Alfredo, “*Digesto de Codificación Penal Argentina*”, Ed. A.Z., T. VI, 1996.

Zaffaroni, Eugenio Raúl, “*Tratado de Derecho Penal, Parte General*”, Ediar, T. V, Buenos Aires, Argentina, 1988.

Zaffaroni, Eugenio Raúl, “*Derecho Penal, Parte General*”, Ediar, 2da edición, Buenos Aires, Argentina, 2002.

Ziffer, Patricia S., “*Lineamientos de la determinación de la pena*”, Ad-Hoc, 2da Ed., Buenos Aires, Argentina, 2013.